Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en Expte. Nº 06/2024 c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. Nro. 1.013/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción de Sarmiento (Expte. Nro. 10/2024), por haber interpuesto la actora (ID 2057101) recurso de apelación contra las resoluciones fechadas el 10/9/2025 y 13/8/2025 por causarle un gravamen irreparable.

I- La recurrente se agravia porque el juez aplicó los intereses agravados del art. 275 LCT a solo una parte del capital demandado y no a la totalidad $2.879.657,28 como lo establece la S.I. Nº 418/2025, dictada por éste Tribunal.

Expresa que el juez de primera instancia arbitrariamente estipula que el interés determinado en la sentencia de la Alzada deberá ser aplicado sobre las diferencias surgidas de la nueva liquidación practicada, es decir a la suma de $1.280.266,41, dejando a la suma restante $1.599.390,87 fuera del cálculo de los intereses, obligándolo se este modo a cobrar más de la mitad de la deuda reclamada a valores históricos. Refiere que la demanda en fecha 8/10/2024, espontáneamente realizó un depósito judicial de la suma de $1.599.380,87 que lo rechazó el 23/10/2024, toda vez que no está obligado a recibir pagos parciales de la deuda. El juez en su S.I. Nº 13/24 aprueba ese monto de manera errada, que luego es revocado por éste Tribunal en la sentencia citada, el cual además resultó ser casi el doble al que el juez aprobó en un primer momento. Agrega que habiendo rechazado el pago parcial de la demandada de manera expresa y oportuna y no haber cobrado suma alguna al día de la fecha, los intereses previstos en el art. 275 LCT deben ser calculados sobre la totalidad desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación.

Subsidiariamente, para el caso de que se entienda que la suma depositada era un pago parcial debe tomarse como un pago a cuenta imputable a capital y aplicarse los intereses ordenados por la Alzada desde la mora y hasta la fecha del pago parcial $1.599.380,87 y a su vez, desde la mora del capital restante ($1.280.266,81) y hasta la fecha de su efectivo pago.

II- Como reiteradamente hemos señalado en anteriores pronunciamientos, la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Con base en esas premisas se procederá al análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

El único agravio que esgrime el recurrente es que se hayan aplicado los intereses previstos en el art. 275 LCT a solo una parte del capital demandado $1.280.266,41- y no sobre el total -$2.879.657,28-.

Adelantamos que el agravio no ha de prosperar.

Es que la sentencia dictada por este Tribunal –S.I. Nº 418/2025 fechada el 19/6/2025- establecía en la parte pertinente del Considerando II: "…En cuanto a la conducta de la demandada cuya declaración de temeridad y malicia pretende la recurrente consistió en el incumplimiento, en las fechas acordadas libremente por

> las partes, del pago del monto acordado por los haberes junio y julio 2023, bonificación anual única y su proporcional y liquidación final.
>
> Es cierto que el juez de grado omite su tratamiento.
>
> La norma bajo análisis lo que hace es sancionar la conducta del incumplidor. Se trata de una calificación de tipo procesal. De su texto se deriva claramente, que la condición para su procedencia es el incumplimiento del acuerdo de desvinculación laboral homologado, que esto motive la promoción o continuación del proceso judicial, lo que activa –de modo objetivo y sin más- la aplicación del interés que la norma prevé desde la mora hasta el efectivo pago.
>
> En razón de lo expuesto, se entiende que el accionar de la demandada <Persona 2> significó una actitud obstruccionista y dilatoria que, permite calificarla como maliciosa en los términos del artículo 275 de L.C.T.

Por las razones expuestas, corresponde se haga lugar al agravio planteado y se establezca una multa equivalente a una vez y media la tasa de interés prevista en el artículo 275 de la L.C.T.”

Claramente se tuvo en cuenta para aplicar la sanción prevista en el art. 275 LCT el incumplimiento, en las fechas acordadas libremente por las partes, del pago del monto acordado por los haberes junio y julio 2023, bonificación anual única y su proporcional y liquidación final y no otro monto.

Practicada en la instancia de grado la liquidación ordenada por este Tribunal, la cual se ajusta a derecho; corresponde entonces, que la multa equivalente a una vez y media la tasa prevista en el mencionado artículo, desde la mora y hasta su efectivo pago, se haga sobre dicha suma $1.280.266,41, como lo resolvió el juez de grado.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID

2057101) y, en consecuencia, confirmar las resoluciones fechadas el 10/9/2025 y 13/8/2025.

III- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del C.Pr.).

A fin de la regulación de honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 32 in fine y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2057101) y, en consecuencia, confirmar las resoluciones fechadas el 10/9/2025 y 13/8/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <Persona 3> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 78 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS